



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL PUTUMAYO

SALA UNITARIA

Magistrado Ponente: MANUEL ALÍ RODRÍGUEZ MUSTAFÁ

San Miguel de Ágreda de Mocoa, 15 de octubre de 2025

Radicación	Expediente principal: 860012333000-2025-00075-00 Expediente acumulado: 860012333000-2025-00077-00
Medio de control	Nulidad
Demandante	Luis Fernando Bastidas Reyes - expediente principal
Demandante	Ferney Botina - expediente acumulado
Demandado	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía Colombiana - CORPOAMAZONÍA
Acto acusado	Resolución DG No. 0631 del 10 de junio de 2025 « <i>Por medio de la cual se establece un área de interés ambiental para la protección de los recursos naturales, en el Municipio de Mocoa, Departamento de Putumayo y se adoptan otras determinaciones</i> », aclarada y modificada parcialmente por la Resolución DG No. 0636 del 13 de junio de 2025
Ministerio público	Aida Elena Rodríguez Estrada Procuradora 156 Judicial II para Asuntos Administrativos
Asunto	Auto admite y acumula demandas

I. OBJETO DE DECISIÓN

Del informe secretarial se desprende que la demanda radicada bajo el expediente 860012333000-2025-00075-00 fue corregida oportunamente dentro del plazo legal¹, por lo que el Magistrado Ponente estima que cumple con los requisitos para su admisión. En auto aparte se resolverá sobre el traslado de la solicitud de medida cautelar.

Adicionalmente, el despacho advierte que se configuran los presupuestos legales para acumular demandas, conforme al artículo 148 del CGP. Esto, dado que en el expediente 860012333000-2025-00077-00, promovido por Ferney Botina ante este despacho, también se corrigió en tiempo la demanda de nulidad², la cual persigue la declaratoria del mismo acto administrativo expedido por Corpoamazonía y solicita igualmente la suspensión provisional de los efectos de la Resolución DG No. 0631 del 10 de junio de 2025, modificada por la Resolución DG No. 0636 del 13 de junio de 2025.

En este contexto, el despacho considera procedente la acumulación de los procesos, con el fin de garantizar una administración de justicia más eficiente, coherente y ágil, evitando duplicidad de actuaciones y promoviendo la economía procesal, con la argumentación que se expone a continuación.

II. CONSIDERACIONES

Aunque la Ley 1437 de 2011 (CPACA) no regula expresamente la acumulación de procesos y demandas en los procesos ordinarios, el artículo 306 establece una remisión al Código General del Proceso (CGP) para aspectos no contemplados, siempre que sean compatibles con la naturaleza de los trámites ante la jurisdicción contencioso administrativa.

¹ Samai, índice 9.

² Samai, índice 10, expediente No. 2025-00077-00.



Radicación: 860012333000-2025-00075-00 expediente principal

Demandante: Luis Fernando Bastidas Reyes

860012333000-2025-00075-00 expediente acumulado

Demandante: Ferney Botina

En ese sentido, el artículo 148 del CGP³ permite la acumulación tanto de procesos como de demandas en los procesos declarativos, bajo ciertas condiciones. Para la acumulación de procesos, se requiere que:

- Estén en la misma instancia.
- Se tramiten por el mismo procedimiento.
- Las pretensiones sean acumulables o conexas.
- El demandado sea el mismo y las excepciones se basen en hechos comunes.
- Ya se haya dictado auto admisorio de la demanda, aunque no necesariamente notificado.

Sin embargo, en el presente caso no se cumplen estos requisitos, **pues existen dos asuntos independientes, en los cuales aún no se ha trabado la litis**. Por tanto, no procede la acumulación de procesos.

En cambio, **sí resulta aplicable la figura de la acumulación de demandas**, conforme a los numerales 2 y 3 del artículo 148 del CGP. Esta figura permite presentar nuevas demandas en un expediente donde ya obra una inicial, siempre que:

- Se presenten antes de la audiencia inicial.
- Las pretensiones hubieran podido acumularse en un solo libelo.
- Sean conexas, compatibles, no excluyentes, y se tramiten por el mismo procedimiento.
- No haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

En cuanto a las notificaciones, si ya se ha notificado la primera demanda, el auto admisorio de la nueva se notificará por estado, y el demandado podrá solicitar copia de la misma. En este caso, se precisa que la demanda presentada por Luis Fernando Bastidas Reyes fue asignada a este despacho mediante acta de reparto del 9 de julio de 2025⁴ (radicado No.

³ «**Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. **Acumulación de procesos.** De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. **Acumulación de demandas.** Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. **Disposiciones comunes.** Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.»

⁴ Samai, índice 2.



Radicación: 860012333000-2025-00075-00 expediente principal

Demandante: Luis Fernando Bastidas Reyes

860012333000-2025-00075-00 expediente acumulado

Demandante: Ferney Botina

860012333000-2025-00075-00), y la promovida por Ferney Botina mediante acta del 25 de julio de 2025⁵ (radicado No. 860012333000-2025-00077-00). Ambas fueron inadmitidas el 15 de septiembre de 2025, corregidas en tiempo y forma, y acompañadas de solicitudes de suspensión provisional respecto del mismo acto administrativo.

Así las cosas, el despacho concluye que sí procede la acumulación de demandas, de acuerdo a los requisitos contenidos en los numerales 2 y 3 del artículo 148 del CGP, dado que:

- a) La segunda demanda fue presentada antes de la admisión y antes de la audiencia inicial.
- b) Ambas pretensiones son de nulidad, conexas, dirigidas contra el mismo acto administrativo (Resolución DG No. 0631 del 10 de junio de 2025 «*Por medio de la cual se establece un área de interés ambiental para la protección de los recursos naturales, en el Municipio de Mocoa, Departamento de Putumayo y se adoptan otras determinaciones*», aclarada y modificada parcialmente por la Resolución DG No. 0636 del 13 de junio de 2025).
- c) El Tribunal competente es el mismo.
- d) Las pretensiones no se excluyen entre sí.
- e) Es una acción pública, no opera la caducidad.
- f) Se tramitan por el mismo procedimiento ordinario.
- g) Ambas demandas contienen solicitud de suspensión de los efectos jurídicos del acto acusado (Resolución DG No. 0631 de 2025, modificada por la DG No. 0636 de 2025).

En consecuencia, se decretará oficiosamente la acumulación de las demandas en el expediente 860012333000-2025-00075-00, por ser el primero en ser promovido. Esta decisión permite un trámite conjunto, eficiente y coherente, en beneficio de la economía procesal y la seguridad jurídica. A continuación, se proveerá sobre su admisión conjunta, y en auto separado se resolverá lo relativo al traslado de las solicitudes de medida cautelar.

Por lo expuesto, el Magistrado Ponente

III. RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR de manera oficiosa las demandas de nulidad presentadas por Luis Fernando Bastidas Reyes (C.C. No. 1.114.540.45) y Ferney Botina (C.C. No. 18.103.388) contra la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía Colombiana – CORPOAMAZONÍA. Ambos medios de control se dirigen contra el mismo acto administrativo y reúnen los requisitos legales para ser tramitados conjuntamente en el expediente principal 860012333000-2025-00075-00, conforme a lo previsto en el artículo 148 del CGP, en atención a las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR en primera instancia las demandas de nulidad presentadas por Luis Fernando Bastidas Reyes y Ferney Botina, en ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del CPACA, contra la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía Colombiana - CORPOAMAZONÍA, conforme a las consideraciones previamente expuestas.

⁵ Sama, índice 2, expediente No. 2025-00077-00.



Radicación: 860012333000-2025-00075-00 expediente principal

Demandante: Luis Fernando Bastidas Reyes

860012333000-2025-00075-00 expediente acumulado

Demandante: Ferney Botina

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al representante legal de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía Colombiana – CORPOAMAZONÍA, y/o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Procuradora Judicial delegada en asuntos administrativos, que representa al Ministerio Público ante este Despacho.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda, y sus anexos a la entidad demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: REQUERIR a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía Colombiana – CORPOAMAZONÍA, para que junto con la contestación de la demanda ALLEGUE al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la copia digital íntegra y legible de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado contenido en la Resolución DG No. 0631 del 10 de junio de 2025 «*Por medio de la cual se establece un área de interés ambiental para la protección de los recursos naturales, en el Municipio de Mocoa, Departamento de Putumayo y se adoptan otras determinaciones*», aclarada y modificada parcialmente por la Resolución DG No. 0636 del 13 de junio de 2025. Se advierte que, su inobservancia, conforme al parágrafo primero del artículo 175 del CPACA, constituye *“falta disciplinaria gravísima”*.

SÉPTIMO: Por secretaría, INFORMAR a la comunidad sobre la existencia de este por medio por medio de la página web de la Rama Judicial y de esta Corporación, de conformidad con el artículo 171 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Por secretaría, se ordena COMUNICAR esta decisión al señor Ferney Botina en calidad de demandante en el expediente acumulado 860012333000-2025-00077-00 y DEJAR constancia de la acumulación en ese asunto, precisando que el trámite conjunto se continuará en el expediente principal 860012333000-2025-00075-00. Igualmente, se instruye GESTIONAR en el aplicativo Samai la vinculación del expediente acumulado al principal, habilitando su visualización y actualizando los sujetos procesales correspondientes.

NOVENO: ADVERTIR a los sujetos procesales e intervenientes que los memoriales, peticiones y escritos dirigidos a este asunto deberán presentarse a través la ventanilla virtual del aplicativo Samai: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> en cumplimiento de la Circular PCSJC24-1 de fecha 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura. De igual forma, deberán remitirse copia de estos a los correos electrónicos informados por las partes y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI)

MANUEL ALÍ RODRÍGUEZ MUSTAFÁ

Magistrado

Esta providencia fue firmada electrónicamente a través del aplicativo SAMAI, con plena validez y efectos jurídicos, según la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012. En el siguiente enlace podrá validar la integridad y autenticidad del presente documento: [VALIDADOR DE DOCUMENTOS SAMAI](#)